

TEMA: CONTRATO DE TRABAJO- Aunque se probó la prestación personal del servicio, no se acreditaron los elementos de subordinación continua ni de remuneración como salario, esenciales para configurar un contrato de trabajo. La Sala concluyó que la relación fue de carácter civil y autónomo, bajo contratos de prestación de servicios.

HECHOS: Solicitó la demandante se declare la existencia de una relación de trabajo vigente con los demandados entre el 01 de enero de 2011 y el 15 de agosto de 2018, y de consiguiente, se condene al extremo plural pasivo al pago del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones y aportes al SGSS, durante todo el tiempo que estuvo vigente el nexa contractual, junto con la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, la sanción por no consignación de las cesantías a un fondo y la indemnización por despido sin justa causa. En sentencia de primera instancia el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello absolvió a los demandados de las súplicas de la demanda formulada. Debe la sala determinar si existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2011 y el 15 de agosto de 2018 y, de consiguiente, disponer el pago de las acreencias laborales e indemnizaciones pretensas.

TESIS: (...) Para el caso concreto y en lo atinente a la prestación personal del servicio alegada en beneficio de los convalidados a juicio, destaca la Sala que, desde los albores de la contienda el apoderado judicial en el escrito de la contestación de la demanda confesó que la señora DERLY prestó sus servicios personales en favor de sus prohijados, señores MAURICIO y MARISOL, pero cuestionando únicamente que se trató una relación autónoma e independiente. (...) Ahora, del análisis conjunto de los elementos de prueba descritos, a más de lo reflejado en los elementos de convicción ya sopesados, se aprecia que en el sub lite, la impulsora procesal demostró de manera fehaciente haber prestado su fuerza de trabajo para los señores MAURICIO y MARISOL, dando apoyo como auxiliar dental, al menos desde el año 2014; inferencia que se logra a partir de la confesión por el apoderado judicial de los accionados vertida en el escrito de contestación del libelo incoativo, así como de lo depuesto por la señora VDS, quien afirmó que la accionante prestó sus servicios en el consultorio odontológico del señor MAURICIO, describiendo las labores que ella ejecutaba, como lo son, el acompañamiento de los pacientes a la unidad odontológica y la explicación en temas de higiene y salud oral. Así, para esta Corporación, la testifical referida merece plena credibilidad, en tanto que la deponente laboró al servicio de los encausados entre los años 2014 y 2020, siendo compañera de trabajo de la actora con la suficiente cercanía como para conocer los detalles de la labor desempeñada, además de que en sus atestaciones no se detectan incoherencias ni se asoman razones para considerar que le asiste algún interés directo en el resultado del proceso. Establecido este punto y probado como está la prestación personal del servicio de la señora DERLY a favor de MAURICIO y MARISOL, se activa como presunción iuris tantum la prevista en el artículo 24 del CST, y con ello, se traslada la carga de la prueba al extremo pasivo a fin de entrar a desvirtuar los elementos restantes que integran la definición de un contrato de trabajo; esto es, i. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, ii. Una remuneración - salario- como retribución del servicio. Bajo esa tesitura, dada la condición de contratista independiente de la accionante alegada por la pasiva, la hipótesis fáctica de la defensa se encuadra en el artículo 34 del CST, el que enseña: “Artículo 34. Contratistas Independientes. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva (...) En ese estado de cosas, emerge en evidente, que la prestación de servicios del contratista

independiente se revela con características propias diversas a las de una relación laboral subordinada tradicional: i. La autonomía e independencia técnica, administrativa y financiera en cuanto a la forma de ejecución de la labor o para la entrega del producto encomendado; ii. La responsabilidad exclusiva de los riesgos de su propia gestión; iii. La plena facultad para vincular al personal que considere idóneo y necesario para realizar la labor contratada, frente a quienes valga decir, ostentan la calidad de verdadero empleador. (...) En orden a lo anterior, lo primero que advierte la Sala es que lo único que se puede establecer de lo asentido por los señores V y J es que la demandante era propietaria de un laboratorio dental y, de manera principal y autónoma le prestaba los servicios a los demandados como laboratorista dental con la elaboración de piezas o placas dentales, adquiriendo la materia prima a través del señor HR, proveedor a quien la parte actora le efectuaba los pagos de manera directa y sin la intervención de los empleadores pretensos. La versión de los deponentes se corrobora con las facturas que cuentan con el sello de la actora en su condición de laboratorista dental y que da cuenta de las labores de fabricación o elaboración de algunas placas dentales, férulas y retenedores (...) En este orden y de forma más precisa, considera esta colegiatura que, contrario a los pedimentos planteados en el libelo introductorio, dentro del diligenciamiento judicial se probó de forma incontestable que el servicio que prestó la señora DERLY a favor de los encausados se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente y, siendo ello así, el sentenciador de primer nivel ponderó en su completa dimensión los elementos suasorios aducidos al diligenciamiento, en tanto los mismos son fehacientes de la ausencia de una continuada subordinación jurídica en el sub lite como presupuesto inexcusable de las relaciones de trabajo dependientes. De lo expuesto, refulge con nitidez que, el extremo pasivo logró derruir la presunción iuris tantum prevista en el artículo 24 del estatuto sustancial del trabajo, lo que a todas luces marca el fracaso de la pretensión declarativa, corriendo igual suerte el reconocimiento de las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas, al pender de manera directa y sustancial de la existencia del contrato laboral alegado. (...)

MP. VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

FECHA: 30/05/2025

PROVIDENCIA: SENTENCIA



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 05088-31-05-002-2023-00368-01 (O2-23-397)
Accionante: DERLY KATERINE CUARTAS SOSSA
Accionada: MAURICIO ALBERTO ÁLVAREZ TABARES y MARISOL SALAZAR LÓPEZ
Vinculada: COLPENSIONES E.I.C.E.
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
Providencia: SENTENCIA No. 055
Asunto: CONTRATO DE TRABAJO - ACREENCIAS LABORALES Y PRESTACIONALES
- INDEMNIZACIONES

En Medellín, a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), la **Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, integrada por los magistrados MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ, CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien actúa como Magistrado Sustanciador, procede a dictar sentencia de segundo grado, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL conocido bajo el radicado único nacional 05088-31-05-002-2023-00368-01 (O2-23-397), instaurado por DERLY KATERINE CUARTAS SOSSA en contra de MAURICIO ALBERTO ÁLVAREZ TABARES y MARISOL SALAZAR LÓPEZ, juicio al que fue vinculada COLPENSIONES E.I.C.E., en sede del Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la señora DERLY KATERINE CUARTAS SOSSA, respecto de la sentencia que selló la primera instancia, proferida el 05 de diciembre de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, “...[p]or medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones...”, se adopta la decisión correspondiente mediante la presente providencia escrita, cuya ponencia fue previamente discutida y aprobada por los integrantes de la Sala.

1. ANTECEDENTES

La señora DERLY KATERINE CUARTAS SOSSA, actuando a través de gestor judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra de los señores MAURICIO ALBERTO ÁLVAREZ

TABARES y MARISOL SALAZAR LÓPEZ, en procura de que se declare la existencia de una relación de trabajo vigente entre el 1º de enero de 2011 y el 15 de agosto de 2018, y de consiguiente, se condene al extremo plural pasivo al pago del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones y aportes al SGSS, durante todo el tiempo que estuvo vigente el nexa contractual, junto con la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, la sanción por no consignación de las cesantías a un fondo y la indemnización por despido sin justa causa.

En respaldo de sus aspiraciones señaló que, inició a prestar sus servicios en favor de los señores MAURICIO ALBERTO ÁLVAREZ TABARES y MARISOL SALAZAR LÓPEZ a partir del 1º de enero de 2011, para desempeñar el cargo de auxiliar en salud oral en un horario de 8 a. m. a 6 p. m. de lunes a viernes y los sábados de 8 a. m. a 1 p. m. Acotó que, *“(…) con el señor MAURICIO ALVAREZ(sic) y la señora MARISOL SALAZAR, desde el día 01 de enero de 2011 hasta el día 15 de agosto del año 2018. En contratos continuos de prestación de servicios que variaban entre los 3 y 9 meses de plazo, sin solución de continuidad, siendo cada uno de ellos una prórroga del anterior”*. Anotó que por las funciones desempeñadas percibió como remuneración mensual una suma igual a \$ 1.300.000. Finalmente, en lo que respecta a la terminación del vínculo contractual, señaló que el 15-ago-2018 presentó renuncia a su cargo por causas imputables al empleador y, a la fecha de presentación de la demanda, se le adeuda el valor correspondiente a la liquidación definitiva de prestaciones sociales, por lo que considera le asiste razón a sus pedimentos.

1.1. Trámite de primera instancia

La demanda se admitió el 13 de marzo de 2019, al propio tiempo de que se dispuso la integración del contradictorio con COLPENSIONES E.I.C.E. (págs.27 y 28, doc.01, carp.01).

El escrito inaugural fue contestado por los señores MAURICIO ALBERTO ÁLVAREZ TABARES y MARISOL SALAZAR LÓPEZ a través de poderhabiente judicial el 03 de julio de 2019 (págs.57 a 134, doc.01, carp.01), oportunidad en la que se opuso a las pretensiones de la demanda, enfatizando que con la demandante se suscribieron varios *“(…) [c]ontratos de [p]restación de [s]ervicios de [c]aracter [c]ivil e [i]ndependiente, diferentes y delimitados cada uno y no existía subordinación ni dependencia”*, y en ese norte, planteó los medios enervantes de fondo que nominó temeridad y mala fe del demandante, prescripción y la genérica.

Por su parte, COLPENSIONES E.I.C.E. brindó respuesta a la demanda y en tal sentido esbozó que *“(…) me adhiero a la pretensión de la demandante, relativa a los demandados MARISOL SALAZAR Y MAURICIO ALVAREZ al pago de los aportes a la seguridad social, para los*

riesgos de vejez, invalidez y muerte, durante la vigencia de la relación laboral por el periodo que se encuentre probado por el Despacho a lo largo del proceso, en los términos salariales y prestacionales que se determine en la sentencia, solicitando se incluyan a favor de COLPENSIONES y a cargo de los empleadores los intereses de mora o el cálculo actuarial causado por la tardanza en el pago de las misma”; proponiendo las excepciones de mérito que rotuló inexistencia de la obligación de recibir los aportes la seguridad hasta tanto se acredite judicialmente la existencia de una relación laboral con los extremos temporales exactos y se cancelen los respectivos intereses moratorios o el cálculo actuarial a favor de la demandada, inexistencia de responsabilidad de Colpensiones frente al no pago de los aportes a la seguridad social, falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, buena fe, prescripción, imposibilidad de condena en costas a Colpensiones y la innominada (págs.34 a 51, doc.01, carp.01)

1.2. Decisión de Primera Instancia

La controversia planteada se dirimió en primera instancia el 05 de diciembre de 2023 (docs.06 y 08, carp.01), mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello, en la que decidió absolver a los demandados de las súplicas de la demanda formulada por la señora DERLY KATERINE CUARTAS SOSSA, gravándola en costas.

Para sustentar su decisión, el cognoscente de primer grado, luego de explicar el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, junto los elementos que integran un contrato de trabajo, concluyó que en la relación contractual bajo escrutinio no se verificaron las características ni los elementos constitutivos de un verdadero contrato laboral.

1.3. Grado Jurisdiccional de Consulta

Teniendo en cuenta que la decisión adoptada en primera instancia fue adversa a los intereses de DERLY KATERINE CUARTAS SOSSA, la sentencia será examinada bajo el grado jurisdiccional de consulta en su favor, atendiendo a que no fue objeto de alzada.

1.4. Trámite de Segunda Instancia

El grado jurisdiccional de consulta se admitió el 19 de diciembre de 2023 (doc.02, carp.02), y mediante proveído de esa misma fecha se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, presentaran los alegatos de conclusión por escrito, de considerarlo del caso; empero, los contendientes judiciales no hicieron ningún pronunciamiento.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a estudiar en su integridad el fallo de instancia en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de DERLY KATERINE CUARTAS SOSSA, en los términos del artículo 69 del CPTSS.

2.1. Problema jurídico

El *thema decidendum* en el asunto puesto a consideración de la Sala, se contrae a determinar si entre DERLY KATERINE CUARTAS SOSSA y los co-demandados señores MAURICIO ALBERTO ÁLVAREZ TABARES y MARISOL SALAZAR LÓPEZ, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2011 y el 15 de agosto de 2018 y, de consiguiente, disponer el pago de las acreencias laborales e indemnizaciones pretensas.

2.2. Sentido del Fallo

La Sala confirmará la decisión de primer grado, considerando que con ocasión del vínculo jurídico que estuvo vigente entre los contendientes judiciales, no se verifican los elementos definitorios que estructuran una verdadera relación de trabajo subordinado, de acuerdo con lo señalado por el artículo 23 del CST, en virtud de que el pretenso dador de empleo logró derruir la presunción prevista en el artículo 24 del estatuto sustantivo del trabajo y, por contera, no se abrió paso la prosperidad de las súplicas de la demanda.

2.3. Solución del Problema Jurídico Planteado

La carga de la prueba es un principio de derecho procesal, encaminado a establecer a cuál de los sujetos del proceso le concierne la aportación de las pruebas, y cuáles son las consecuencias jurídicas que se derivan del incumplimiento de dicha carga; en su criterio clásico la carga de probar se ha fijado en cabeza de quien afirma los hechos que fundamentan la procedencia del reconocimiento de los derechos debatidos, correspondiéndole a aquel, probar sus aserciones para que el juzgador establezca si es procedente el reconocimiento de los derechos que reclama, debiéndose desestimar sus pretensiones en caso de que los hechos no aparezcan probados en el proceso.

El concepto prístino de la carga probatoria se compendia en el aforismo romano *ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat*, según el cual, quien afirma un hecho debe probarlo, y quien lo niega, está libre de la carga de probar, regla procesal que guarda concordancia con las previsiones contenidas en el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión analógica a los juicios del trabajo y de la seguridad social, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, y por cuya virtud, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

2.3.1. El Contrato de Trabajo

El derecho al trabajo ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un valor esencial del Estado Social de Derecho, y por ello, en el Preámbulo y los artículos 1º, 2º, 25, 39, 48, 55, 56 y 64 de la Constitución Política, como también el legislador, regulan con preponderante énfasis este derecho, reconociéndolo como aquel que le asiste a toda persona para pretender y obtener un trabajo en condiciones dignas, no sólo como un mecanismo para asegurar el mínimo vital y nivel de vida digna, sino también como un requisito esencial para la concreción de la libertad, la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad. En ese contexto, el contrato de trabajo es mediante el cual una persona natural, denominada trabajador, se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, denominada empleador, bajo su continuada dependencia o subordinación, servicio por el cual recibe una remuneración (artículo 22 del CST). Para que se dé una relación de trabajo protegida por la legislación laboral, debe concurrir una tríada de elementos esenciales, a saber: (i) que la actividad desplegada por el trabajador sea personal, es decir, realizada por sí mismo; (ii) una continua subordinación o dependencia del trabajador, la que faculta al empleador para imponerle reglamentos y exigirle el cumplimiento de órdenes en cuanto al tiempo, modo, calidad y lugar de trabajo, y (iii) la retribución del servicio, mediante el pago del salario convenido por las partes (artículo 23 del CST).

Reunidos estos elementos esenciales, opera la presunción *iuris tantum* de la existencia de un contrato de trabajo, y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé, ni por las condiciones o modalidades contractuales que se estipulen (artículo 24 del CST), y por consiguiente, al trabajador sólo le basta demostrar la ejecución o prestación personal de un servicio, para que opere en su favor la presunción de la existencia de un vínculo laboral (CSJ SL del 29-11-1958; SL del 05-05-1982, radicado 8247; SL del 27-06-2000, radicado 14096; SL del 17-05-2011, radicado 38182; SL-10546 del 06-08-2014, radicado 41839; SL-15507 del 11-11-2015, radicado 45068; SL-16528 del 26-10-2016, radicado 46704; SL-6621 del 03-05-2017, SL-781 del 14-03-2018, radicado 47852; radicado 65768; SL-4444 del 16-10-2019, radicado 58413; SL-577 del 12-02-2020, radicado 68636; SL-3126 del 19-05-2021, radicado 68162; SL 3847 del 25-08-2021, radicado 79919); **aclarando la Sala que esta presunción no releva al**

trabajador demandante de otras cargas probatorias tendientes a demostrar las condiciones en las que desarrolló la labor, como lo serían las fechas de ingreso y retiro, salario, cargo o jornada, como así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en diversas oportunidades, entre ellas, en la sentencia del 05-08-2009, radicado No. 36549 y, más recientemente en las sentencias de fechas 06-06-2019, radicado 58895; 01-12-2020, radicado 76645 y, 17-09-2024, radicado 100873.

De lo hasta aquí discurrido, cristalino despunta que es deber del trabajador accionante en los conflictos de esta naturaleza, presentar al juzgador los elementos de persuasión que den cuenta de la prestación personal del servicio a favor de quien ostenta la condición de verdadero empleador, para así activar la presunción legal contenida en el artículo 24 del CST, en consonancia con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del CGP.

Para el caso concreto y en lo atinente a la prestación personal del servicio alegada en beneficio de los convidados a juicio, destaca la Sala que, desde los albores de la contienda el apoderado judicial en el escrito de la contestación de la demanda confesó que la señora DERLY KATERINE CUARTAS SOSSA prestó sus servicios personales en favor de sus prohijados, señores MAURICIO ALBERTO ÁLVAREZ TABARES y MARISOL SALAZAR LÓPEZ, pero cuestionando únicamente que se trató una relación autónoma e independiente, como se detalla:

“(…) AL TERCERO: No es cierto pues como eran contratos de carácter civil e independientes de prestación de servicios, no cumplía horarios y ella era quien, establecida su propia prestación de servicios profesionales, para lo cual se podrá establecer con las testigos que no dependía del contratante el conceder o no autorizaciones, de la misma forma se podrá establecer que existían otras personas que son las testigos las que realizaban dichas actividades.

AL CUARTO: No es cierto, pues en los contratos de prestación de servicios de carácter civil e independiente ella era la que manejaba su horario y desarrollaba sus actividades de forma independiente y sin ningún tipo de subordinación”.

Aunado a lo anterior, se adosaron al *tracto* procesal los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos entre la señora DERLY KATERINE CUARTAS SOSSA y los señores MAURICIO ALBERTO ÁLVAREZ TABARES y MARISOL SALAZAR LÓPEZ, en la condición de representantes legales de la sociedad comercial MYM Odontología (págs.64 a 79 y 106 a 121, doc.01, carp.01) y las facturas firmadas por la actora por los servicios prestados (págs.83 a 92 y 125 a 134, doc.01, carp.01), al propio tiempo de que se trajeron al juicio los testificales de Viviana Duque Salazar y Julio César Henao Rodríguez.

Así, vemos que la señora Viviana Duque Salazar relató que conoce a la accionante desde el año 2014 cuando ambas prestaron sus servicios en el consultorio odontológico del señor MAURICIO ALBERTO ÁLVAREZ TABARES, remarcando que la actora además, era propietaria de un laboratorio dental. Así, especificó que la señora CUARTAS SOSSA le prestó servicios al demandado como laboratorista dental y también como auxiliar dental a través de un contrato de prestación de servicios pero sólo en su tiempo libre o cuando no se encontraba trabajando en el laboratorio. Añadió que era la demandante quien determinaba el horario y los días en que debía asistir al consultorio odontológico para prestar sus servicios, siendo que la labor de la actora consistía en acompañar al paciente a la silla odontológica, ponerle el babero y explicarle temas de higiene dental, sin estar sometida a la subordinación ni órdenes por parte de los accionados.

Por su parte, el señor Julio César Henao Rodríguez contó que se dedica a la venta de material para laboratorios y que conoce a la promotora de la litis, pues visitaba el consultorio del señor MAURICIO ALBERTO ÁLVAREZ TABARES con regularidad desde el año 2003, por lo que le consta que la señora DERLY KATERINE CUARTAS SOSSA de su dinero le compraba materiales odontológicos para laboratorio, como acrílicos, placas y yeso. A ello adicionó que, en la parte posterior del consultorio odontológico había un laboratorio dental en el que trabajaba la actora y donde elaboraba placas para ortodoncia, para blanqueamiento y neorelajantes. Añadió que, durante sus cortas visitas, no se percató que la demandante recibiera órdenes de la parte demandada.

Ahora, del análisis conjunto de los elementos de prueba descritos, a más de lo reflejado en los elementos de convicción ya sopesados, se aprecia que en el *sub lite*, la impulsora procesal demostró de manera fehaciente haber prestado su fuerza de trabajo para los señores MAURICIO ALBERTO ÁLVAREZ TABARES y MARISOL SALAZAR LÓPEZ, dando apoyo como auxiliar dental, al menos desde el año 2014; inferencia que se logra a partir de la confesión por el apoderado judicial de los accionados vertida en el escrito de contestación del libelo incoativo, así como de lo depuesto por la señora Viviana Duque Salazar, quien fue conteste en afirmar que la accionante prestó sus servicios en el consultorio odontológico del señor MAURICIO ALBERTO ÁLVAREZ TABARES, describiendo las labores que ella ejecutaba, como lo son, el acompañamiento de los pacientes a la unidad odontológica y la explicación en temas de higiene y salud oral. Así, para esta Corporación, la testifical referida merece plena credibilidad, en tanto que la deponente laboró al servicio de los encausados entre los años 2014 y 2020, siendo compañera de trabajo de la actora con la suficiente cercanía como para conocer los detalles de la labor desempeñada, además de que en sus atestaciones no se detectan incoherencias ni se asoman razones para considerar que le asiste algún interés directo en el resultado del proceso.

Establecido este punto y probado como está la prestación personal del servicio de la señora DERLY KATERINE CUARTAS SOSSA a favor de MAURICIO ALBERTO ÁLVAREZ TABARES y MARISOL SALAZAR LÓPEZ, se activa como presunción *iuris tantum* la prevista en el artículo 24 del CST, y con ello, se traslada la carga de la prueba al extremo pasivo a fin de entrar a desvirtuar los elementos restantes que integran la definición de un contrato de trabajo; esto es, i. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, ii. Una remuneración -salario- como retribución del servicio.

Bajo esa tesitura, dada la condición de contratista independiente de la accionante alegada por la pasiva, la hipótesis fáctica de la defensa se encuadra en el artículo 34 del CST, el que enseña:

“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. 2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas”. -Negritas intencionales de la Sala-

En ese contexto, y sobre las particularidades del contrato de prestación de servicios, ha adoctrinado el máximo tribunal de esta jurisdicción que:

“[...] Ahora, el contrato de prestación de servicios, que puede revestir diferentes denominaciones, el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.

[...]

Desde esa perspectiva, cuando se someta a juicio el principio de la realidad sobre las formas con el fin de que se establezca la existencia del contrato de trabajo, le corresponde al Juez, en cada caso, sin desconocer los principios tuitivos del derecho laboral, analizar las particularidades fácticas propias del litigio a fin de establecer o desechar, según el caso, los elementos configurativos de la subordinación¹. -Negritas y subrayado intencional de la Sala-

En ese estado de cosas, emerge en evidente, que la prestación de servicios del contratista independiente se revela con características propias diversas a las de una relación laboral subordinada tradicional: **i.** La autonomía e independencia técnica, administrativa y financiera en cuanto a la forma de ejecución de la labor o para la entrega del producto encomendado; **ii.** La responsabilidad exclusiva de los riesgos de su propia gestión; **iii.** La plena facultad para vincular al personal que considere idóneo y necesario para realizar la labor contratada, frente a quienes valga decir, ostentan la calidad de verdadero empleador.

Establecido ese punto, de la plataforma probatoria recabada no se pueden encontrar elementos de convicción que permiten corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos alegados por la suplicante, a efectos de establecer que, a la luz de la primacía de la realidad sobre las formas, los verdaderos empleadores de la pretensora son los señores MAURICIO ALBERTO ÁLVAREZ TABARES y MARISOL SALAZAR LÓPEZ.

En orden a lo anterior, lo primero que advierte la Sala es que lo único que se puede establecer de lo asentido por los señores Viviana Duque Salazar y Julio César Henao Rodríguez es que la demandante era propietaria de un laboratorio dental y, de manera principal y autónoma le prestaba los servicios a los demandados como laboratorista dental con la elaboración de piezas o placas dentales, adquiriendo la materia prima a través del señor Henao Rodríguez, proveedor a quien la parte actora le efectuaba los pagos de manera directa y sin la intervención de los empleadores pretensos. La versión de los deponentes se corrobora con las facturas que militan en la foliatura (págs.83 a 92 y 125 a 134, doc.01, carp.01) que cuentan con el sello de la actora en su condición de laboratorista dental y que da cuenta de las labores de fabricación o elaboración de algunas placas dentales, férulas y retenedores, como se detalla:

¹ CSJ SL4347 de 2020, reiterada en la CSJ SL817 de 2025.

Bello		22-10-2016	Derly	
CANT.	DESCRIPCIÓN	PRECIO	VALOR	
1	Geny Gonzalez (Esa)	15.000	15.000	
Derly Cuartas S Derly K. Cuartas Sossa Laboratorista Reg: 56171				
TOTAL		15.000		

Bello		Agosto 17 y 19	Derly Cuartas	
CANT.	DESCRIPCION	PRECIO	VALOR	
1	Camilo Lopez (Placa)	15000	15000	
2	Santiago Rspo (ESSIA)	15000	30000	
1	Rodrigo Cataldo (Placa)	15000	15000	
19. Agosto			60000	
1	Jesus Foronda (Placa)	15000	15000	
2	Ja Keline Videi (ESSIA)	15000	30000	
			<u>45000</u>	
Derly K. Cuartas S Derly K. Cuartas Sossa Laboratorista Reg: 56171				
TOTAL			105.000	

Bello		4-09-2016	Derly Cuartas	
CANT.	DESCRIPCION	PRECIO	VALOR	
1	Jonny Davila (Placa)	15.000	15.000	
1	Rodete	5.000	5.000	
1	Rosmary Leanza (Placa)	15.000	15.000	
Derly K. Cuartas Derly K. Cuartas Sossa Laboratorista Reg: 56171				
TOTAL		35.000		

Bello		8-9-2016	Derly K Cuartas	
CANT.	DESCRIPCION	PRECIO	VALOR	
1	Wilmar Rincon (Plato)	15.000	15.000	
1	Norma Rendón (plato)	15.000	15.000	
1	Alejandro Gutierrez (Esa)	15.000	15.000	
1	Cristian Londono (	15.000	15.000	
Derly K Cuartas S. Derly K. Cuartas Sossa Laboratorista Reg: 56171				
TOTAL		60.000		

CLIENTE Bello		FECHA 27-10-16		PROYECTO Derly Cuartas			
CANT.		DESCRIPCIÓN		PRECIO		VALOR	
1		Placa Padre Japerson		15.000		15.000	
Derly K. Cuartas Sossa Laboratorista Reg: 56171 Derly Cuartas							
TOTAL PROYECTO PAGO				TOTAL PAGO 15.000			

ORDEN		FECHA		RECIBIDO POR	
Bello		15-10-2016		Derly C.	
CANT.	DESCRIPCIÓN	PRECIO	VALOR		
1	Liliana Rendón (Placa)	15.000	15.000		
Derly K. Cuartas Sossa Laboratorista Reg: 56171 Derly Cuartas					
TOTAL		15.000			

CIUDAD	Bello	FECHA	12-11-16	PROCESO	Derly C
CANT.	DESCRIPCIÓN	PRECIO	VALOR		
1	Cratillo Vaguer (Placa)		15.000		
				Derly K. Cuartas Sossa Laboratorista Reg: 56171 Derly Cuartas	
				TOTAL > 15.000	

CIUDAD	Bello	FECHA	20-10-2016	PROCESO	Derly
CANT.	DESCRIPCIÓN	PRECIO	VALOR		
2	Willinton Aguilera (Malo - Esca)	15.000	30.000		
				Derly K. Cuartas Sossa Laboratorista Reg: 56171 Derly (wita)	
				TOTAL > 30.000	

CIUDAD	Bello	FECHA	24-11-16	PROCESO	Derly Cuartas
CANT.	DESCRIPCIÓN	PRECIO	VALOR		
1	Anillo Yepes (Placa)	15.000	15.000		
2	Mangaladanga (Rodeles)	5.000	10.000		
1	Felo Pineda (Placa)	15.000	15.000		
				Derly K. Cuartas Sossa Laboratorista Reg: 56171 Derly K Cuartas Sossa	
				TOTAL > 40.000	

CIUDAD	Bello	FECHA	2-11-2016	PROCESO	Derly
CANT.	DESCRIPCIÓN	PRECIO	VALOR		
1	Honcu (Placa)	15.000	15.000		
1	Alejandra (Esca)	15.000	15.000		
				Derly K. Cuartas Sossa Laboratorista Reg: 56171 Derly Cuartas	
				TOTAL > 30.000	

CIUDAD	Bello	FECHA	24-11-16	PROCESO	Derly Cuartas
CANT.	DESCRIPCIÓN	PRECIO	VALOR		
1	Anillo Yepes (Placa)	15.000	15.000		
2	Mangaladanga (Rodeles)	5.000	10.000		
1	Felo Pineda (Placa)	15.000	15.000		
				Derly K. Cuartas Sossa Laboratorista Reg: 56171 Derly K Cuartas Sossa	
				TOTAL > 40.000	

CIUDAD	Bello	FECHA	2-11-2016	PROCESO	Derly
CANT.	DESCRIPCIÓN	PRECIO	VALOR		
1	Honcu (Placa)	15.000	15.000		
1	Alejandra (Esca)	15.000	15.000		
				Derly K. Cuartas Sossa Laboratorista Reg: 56171 Derly Cuartas	
				TOTAL > 30.000	

CECOT	Bello	FECHA	21-12-2016	RECIBIDO	Derly Cuartas
CANT.	DESCRIPCION	PRECIO	VALOR	Derly K. Cuartas Sossa Laboratorista Reg: 56171 Derly K. Cuartas S	
2	Ana Hana Villa (Essix)	15000	30000		
			TOTAL	30000	

CECOT	Bello	FECHA	28-12-2016	RECIBIDO	Derly Cuartas
CANT.	DESCRIPCION	PRECIO	VALOR	Derly K. Cuartas Sossa Laboratorista Reg: 56171 Derly K. Cuartas S	
1	Leidy Alvarez	15000	15000		
1	H. Elena Cordoba	15000	15000		
3	Rodolfo Guillermo-Hidalgo	5000	15000		
			TOTAL	45000	

CECOT	Bello.	FECHA	18-3-2017	RECIBIDO	Derly Cuartas
CANT.	DESCRIPCION	PRECIO	VALOR		
2	Camilo Soto	20000	40000		
1	Carlos Onzco	20000	20000		
1	Amparo Vanezas	20000	20000		
2	Daniel Torres	20000	40000		
1	Jhon Jairo	20000	20000		
1	Guillermo Bedoya	20000	20000		
1	Edwin	20000	20000		
1	Jorge Monge	20000	20000		
2	H. Angelito Vega	20000	40000		
			TOTAL	240000	

Derly Cuartas

Derly R. Cuartas Sossa

Laboratorista

Reg: 56171

CECOT	Belb'	FECHA	15-12-16.	RECIBIDO	
CANT.	DESCRIPCION	PRECIO	VALOR	Derly K. Cuartas Sossa Laboratorista Reg: 56171 Derly Cuartas Sossa	
1	Daniela Leonides (Pia)	15000	15000		
1	Blanca Osorio	15000	15000		
1	Lina Patino	15000	15000		
			TOTAL	45000	

civil autónomo con ocasión de los contratos por prestación de servicios que fueron aducidos al curso *procesal* (págs.64 a 79 y 106 a 121, doc.01, carp.01).

En este orden y de forma más precisa, considera esta colegiatura que, contrario a los pedimentos planteados en el libelo introductorio, dentro del diligenciamiento judicial se probó de forma incontestable que el servicio que prestó la señora DERLY KATERINE CUARTAS SOSSA a favor de los encausados se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente y, siendo ello así, el sentenciador de primer nivel ponderó en su completa dimensión los elementos suasorios aducidos al diligenciamiento, en tanto los mismos son fehacientes de la ausencia de una continuada subordinación jurídica en el *sub lite* como presupuesto inexcusable de las relaciones de trabajo dependientes.

De lo expuesto, refulge con nitidez que, el extremo pasivo logró derruir la presunción *iuris tantum* prevista en el artículo 24 del estatuto sustancial del trabajo, lo que a todas luces marca el fracaso de la pretensión declarativa, corriendo igual suerte el reconocimiento de las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas, al pender de manera directa y sustancial de la existencia del contrato laboral alegado.

Como corolario de lo expuesto y atendiendo a las consideraciones fácticas, jurídicas y probatorias antes descritas, se dispondrá por la Sala la confirmación de la sentencia de primer grado, en cuanto absolvió al extremo plural pasivo de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por parte de la señora DERLY KATERINE CUARTAS SOSSA.

3. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP, y en vista de que el fallo fue estudiado bajo el grado jurisdiccional de consulta en favor de la suplicante en el juicio, señora DERLY KATERINE CUARTAS SOSSA, no se impondrán costas procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, Sala Cuarta de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello el 05 de diciembre de 2023, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por DERLY KATERINE CUARTAS SOSSA en contra de MAURICIO ALBERTO ÁLVAREZ

TABARES y MARISOL SALAZAR LÓPEZ, conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta sentencia.

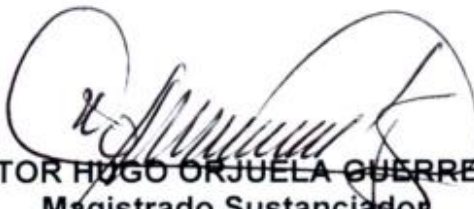
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notifica mediante EDICTO.

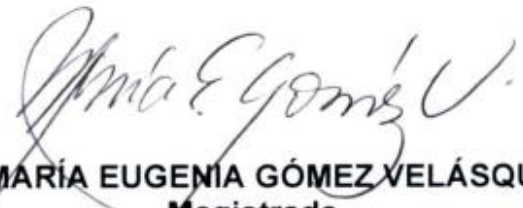
Déjese copia digital de lo decidido en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

Se declara así surtido el presente acto y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

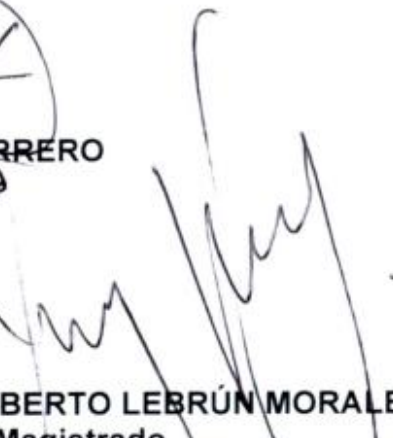
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO
Magistrado Sustanciador



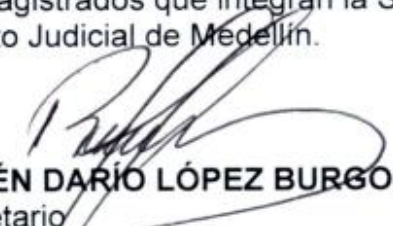
MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que las anteriores firmas corresponden a las firmas originales de los magistrados que integran la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.



RUBÉN DARIO LÓPEZ BURGOS
Secretario